

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion elevada á este Ministerio por el Director del Conservatorio de Artes proponiendo la rectificacion del registro-depósito de marcas de fábrica y de comercio que en dicha dependencia se lleva; á fin de mejorar este servicio, S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por el referido Conservatorio de Artes, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que los dueños de marcas de fábrica y de comercio presenten al Alcalde del punto de su residencia dos ejemplares del diseño de sus marcas respectivas; copia simple firmada por los interesados á presencia del referido Alcalde y con el V.º B.º de este del título certificado por el que se le autorizó su uso; los que hubieran obtenido la propiedad de sus marcas por compra, cesion, herencia ó cualquiera otro concepto legal, remitirán copia simple de la escritura, cláusula testamentaria ó título de pertenencia, autorizada sólo con su firma y con el V.º B.º de la Autoridad local, en iguales términos que los que se establecen para el certificado primitivo.

Segundo. Los Alcaldes expedirán recibos; los entregarán al interesado, y remitirán de oficio al Gobernador civil de la provincia las marcas y documentos que las acompañaran.

Tercero. Los Gobernadores civiles examinarán si se incluyen entre estos documentos los que por esta disposicion se previenen, reclamando en su caso los que faltaren; acusarán su recibo al Alcalde, y remitirán á la Direccion del Conservatorio de Artes los diseños y cuantos datos á estos se refieran, exigiendo aviso de haber llegado á su destino.

Cuarto. Las Autoridades locales que no recibieran oportunamente aviso oficial de haber llegado á las oficinas provinciales los documentos que se mencionáran, harán las reclamaciones oportunas; y si resultase extravío, de acuerdo con los interesados remitirán por duplicado los datos pedidos al Gobernador civil de la provincia con las mismas formalidades, sin que den por terminado el asunto hasta que hayan recibido oficio por el que conste que las marcas y documentos correspondientes llegaron á su destino.

Quinto. El plazo improrogable para la presentacion de las marcas termina el día 31 de Octubre próximo venidero. Los Gobernadores civiles de las provincias publicarán en el *Boletín oficial* de las mismas esta Real disposicion; encarecerán la importancia de este servicio á los Alcaldes respectivos, y estos harán saber á los fabricantes que el Gobierno no responderá en adelante de los perjuicios que puedan resultar de concederse marcas iguales ó parecidas.



otras otorgadas ya, si estas no se presentaran al nuevo registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1879.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta 26 de Setiembre de 1879.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, á nombre de D. José Morales García, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre que se sostenga al interesado en la posesion de 2.500 fanegas de terreno procedentes de los propios de la Riva de Saelices, ó se anule la venta.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 19 de Noviembre de 1861 fué rematada á favor de D. Alejandro Hernandez la finca marcada con el núm. 5.368, y las restantes á favor de D. Juan Ramon Maldonado, señaladas en los inventarios con los números 5.373 al 5.377, 5.379 al 5.384 y 5.388 al 5.390:

Que Hernandez abonó el importe del primer plazo en 28 de Diciembre de 1861, y traspasó la finca en 15 de Enero de 1862 a Maldonado, quien en el mismo día realizó el pago correspondiente á las demás fincas, por lo que el Juez de primera instancia interino de Guadalajara, en representacion de la Hacienda, otorgó á su favor escritura de venta de todas, habiendo tomado posesion en 8 de Febrero, quieta y pacíficamente, sin contradiccion alguna:

Que por escritura de 28 de Marzo del mencionado año 1862 Maldonado enajenó la mitad de los terrenos á D. José Morales, que adquirió la restante propiedad en 7 de Abril de 1863 de don Carmelo Sanz y otros á quienes se la habia enajenado el referido Maldonado en 28 de Marzo anterior: que de las anteriores escrituras de cesion se tomó razon en el libro de Propios de la Administracion económica de Guadalajara, y que la Hacienda se entendió desde entónces con el cesionario Morales para el cobro de los plazos vencidos:

Que en 18 de Febrero de 1867, en vista de una instancia dirigida á su Autoridad por D. José Morales y Garcia, instancia que no obra en el expediente, el Gobernador de Guadalajara, conformándose con lo propuesto por la Administra-

cion de Hacienda pública de aquella provincia, dispuso que el Ingeniero Jefe de Montes de la misma procediese á la medicion y deslinde de las 15 piezas compradas al Estado por el solicitante, levantando el acta oportuna para que recayese la resolucion procedente:

Que en 12 de Abril y 10 de Mayo el Ingeniero informo que faltaban al comprador 690 fanegas y 11 celemines, y en su concepto debieran dársele los baldíos del Llanillo y la Cabeza, los Picazos, las Arrastraderas y Cabeza Gamon, terrenos limitrofes y de igual clase que componian 620 fanegas, por lo que propuso á Morales cederseles en compensacion, y este convino, terminando así las diligencias:

Que en 14 de Abril de 1868 el Gobernador aprobó el deslinde practicado, con la reserva del derecho que pudiera asistir á los que se considerasen agraviados, siempre que lo justificaran con títulos legitimos, toda vez que esta operacion no alteraba los límites dados en el anuncio de subasta á los terrenos comprados al Estado:

Que en 6 de Mayo el Ayuntamiento de la Riva acudió al Gobernador con la pretension de que dejase á los ganados del pueblo pastar en los terrenos Llanillo, Cabeza y Arrastradera, porque no podian conceptuarse de Morales, y éste en 17 de Junio pidió que se compeliere al mencionado Municipio á que le respetase sus derechos de dominio sobre las expresadas fincas:

Que el Gobernador en providencia de 24 de Noviembre desestimó la instancia del Ayuntamiento, y dispuso que prestara el correspondiente auxilio á Morales para que usara libremente de dicha propiedad:

Que insistió la Municipalidad en su anterior pretension, expresando que el Estado nada habia vendido á Morales, quien en 27 de Marzo de 1869 pidió á su vez que de no dársele los terrenos se anulase la venta:

Que en 19 de Abril el Oficial Letrado de la Administracion, considerando que adjudicadas las fincas en 30 de Noviembre de 1861, la reclamacion por falta de cabida señalada en los anuncios de subasta no habia podido interponerse legalmente en el año de 1867 como se habia verificado, toda vez que el término hábil habia prescrito con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, y además que los baldíos no estuvieron comprendidos en los anuncios, fué de parecer que se dejaran sin efecto las órdenes del Gobernador, se intruyese expediente para la investigacion de los mencionados terrenos, y pasaran al Juzgado de primera instancia los antecedentes por si evolvian alguna responsabilidad contra los funcionarios que habian intervenido en el asunto:

Que la Junta provincial estuvo conforme con el dictámen anterior, en cuanto á que no podia tomarse en consideracion la solicitud de D. José Morales y Garcia por ser extemporánea, y á que debia procederse á la investigacion de los terrenos que se pretendia dar á Morales:

Que elevado el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, este Centro en orden de 8 de Octubre de 1874

desestimó la reclamacion de D. José Morales y García por extemporánea, pues la peticion de deslinde, base de la nueva peticion de Morales, habia tenido lugar en 1867; y por no tener el interesado personalidad para con la Hacienda, declaró nulo el deslinde aprobado por el Gobernador en 14 de Abril de 1868, y mandó á la Administracion económica que dispusiera lo conveniente á la inmediata venta ó investigacion de los terrenos con que se trataba de efectuar la compensacion:

Que en 19 de Junio de 1876 se alzó Morales para ante el Ministerio tratando de probar que le asistia personalidad para reclamar á la Administracion como cesionario de todos los derechos y acciones de los primitivos compradores, y sosteniendo que su reclamacion se habia entablado en tiempo hábil, no porque negara directa ni indirectamente que solicitó el deslinde en 1867, sino porque el art. 7.º del Real decreto de 10 de Abril de 1865 se referia á las ventas posteriores á su publicacion, en cuya virtud podia que se le respetase en el disfrute de las 2.500 fanegas vendidas por el Estado, ó de lo contrario se declarase nula la venta:

Que en vista de estos antecedentes recayó Real orden en 16 de Junio de 1877, por la cual, tomando en consideracion que D. José Morales y García no contrató con la Hacienda, ni era cesionario legal del comprador, y por consiguiente carecia de personalidad para pedir la nulidad de la venta, y que el deslinde aprobado por el Gobernador se verificó fuera del plazo marcado en el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, mas no la reclamacion del interesado, fué desestimado el recurso dealzada, y confirmado el acuerdo de la Direccion de 8 de Octubre de 1874.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, á nombre de D. José Morales y García, presentó ante el Consejo de Estado demanda, que despues amplió con la solicitud de que se revoque la Real orden de 16 de Junio de 1877, pidiendo asimismo que se reponga el expediente al estado de oír al cesionario legitimo acerca de todas las reclamaciones que como tal tiene deducidas:

Que acompañó al escrito de ampliacion un *Boletín oficial de la provincia de Guadalajara* de 4 de Setiembre de 1878, en el cual se anuncia la subasta de la finca núm. 5.378 del inventario, rematada á favor de D. Alejandro Hernandez en 19 de Noviembre de 1861, y cedida por Hernandez á Maldonado y por Maldonado á Morales; y expresando que este último no tiene personalidad para reclamar del Estado la indemnizacion que solicitó, toda vez que las cesiones no fueron hechas en tiempo hábil, y que Hernandez era insolvente y habia sido declarado en quiebra por el descubierto de los plazos 8.º, 9.º y 10:

Que funda este extremo de su demanda en que la declaracion de quiebra se ha llevado á efecto fuera del expediente en que reclamaba Morales y García, á quien ha debido concederse audiencia antes que se dictara dicha resolucion, y á quien la circular de 31 de Julio de 1877 estima suficientemente acreditada su personalidad: que ni

en la demanda ni en su escrito de ampliacion se contradice el hecho repetidamente afirmado de haber pedido el deslinde en 1867;

Y que emplazado mi Fiscal, pide que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden impugnada.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en que se dispone lo siguiente: «Art. 1.º Se declararán en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley, todos los préjios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado, á los Propios y Comunes de los pueblos y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas, ya esten ó no mandados vender por leyes anteriores. Art. 3.º Se procederá á la venta sacando á pública licitacion las fincas ó sus suertes:»

Visto el Real decreto de 10 de Julio de 1865, que dice así: «Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion. Artículo 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolucion se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los articulos anteriores:»

Considerando que la pretension concreta de D. José Morales y García en la demanda, se reduce á que se reponga el expediente al estado de que se le oigan todas las reclamaciones que ha deducido, consistiendo estas en que se declaren suyos los baldios que le fueron adjudicados en virtud de deslinde, ó en otro caso se anule la venta de las fincas compradas á la Hacienda, y que hoy obtiene en propiedad como legitimo cesionario:

Considerando que la cuestion presente está reducida á determinar si Morales tiene personalidad para reclamar á la Administracion, y si teniéndola presentó en tiempo hábil la solicitud de medicion y deslinde:

Considerando que, aparte de si debe estimarse acreditada suficientemente la personalidad de Morales para reclamar á la Administracion, no podria desestimarse el recurso de alzada por haberse verificado el deslinde fuera del plazo marcado en el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, si resultara que la peticion del mismo deslinde se presentó dentro de aquel plazo; pero que este último hecho no se halla probado:

Considerando que la prueba de haber interpuesto su reclamacion en tiempo hábil incumbe al reclamante por tratarse de un acto suyo, y que faltando la solicitud de medicion y deslinde, él debió pedir en el expediente gubernativo ó en el contencioso la oportuna certificacion del registro de entrada de las oficinas de la provincia, ó la práctica de las diligencias que estimara conducentes á subsanar aquella falta:

Considerando que, en vez de intentar semejante prueba, Morales no ha contradicho ni opuesto reparo en todo el curso del expediente gubernativo y de la discusion escrita del con-

tencioso á la afirmacion precisa del Oficial Letrado, que hizo suya la Junta provincial de Ventas, y reprodujo como uno de los fundamentos de su acuerdo de 8 de Octubre de 1874 de la Direccion de que la peticion de deslinde tuvo lugar en 1867:

Considerando que los términos de la órden de medicion y deslinde del Gobernador, inducen á creer que recaia sobre una instancia de fecha reciente; y que esta presuncion jurídica se convierte en una prueba legal por la circunstancia de que Morales no fundó su recurso al Ministro de 9 de Junio de 1876, ni su demanda ante el Consejo de Estado en haber interpuesto su solicitud de deslinde en tal ó cual época, sino que aceptando con su silencio el supuesto de que fué entablada en 1867, pretendió que el Real decreto de 10 de Julio de 1865 no era aplicable á las ventas anteriores, como la de estas fincas, á su publicacion:

Considerando que á tal inteligencia del decreto se opone abiertamente su art. 10, que manda determinar, con arreglo á las disposiciones del mismo, hasta las incidencias de ventas pendientes entónces de resolucion, y que por lo tanto la instancia de medicion y deslinde de Morales se presentó fuera de tiempo, pues el art. 7.º fija un plazo de 15 dias, que se cuenta desde la publicacion del decreto respecto de las ventas anteriores á él para reclamar los desperfectos de las fincas por falta de sus cabidas:

Considerando que, aun entablada la reclamacion en tiempo oportuno, sería inadmisibile, como medio de subsanar falta en las cabidas, la cesion de unos terrenos acerca de los cuales no se ha instruido necesario expediente de investigacion, y que sólo pueden adquirirse en público remate de la manera establecida por la legislacion vigente;

Y considerando que la venta en quiebra de la finca rematada por Hernandez, venta que Morales combate al ampliar su demanda, ni se ha reclamado gubernativamente en este expediente, ni resuelto por la Real órden cuya revocacion se intenta, debiendo por lo tanto aquel punto ser extraño á la presente decision contenciosa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, Don Feliciano Perez Zamora, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, Don Francisco La Rocha, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon Campoamor y el Conde de Torreánaz,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por el Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, á nombre de D. José Morales y Garcia, y en confirmar lo resuelto por la Real órden impugnada de 1877.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martinez de Campos.*»

Publicacion —Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.—Pedro Madrazo.

(*Gaceta* 20 de Setiembre de 1879.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Guadalajara, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en grado de apelacion ante el Consejo de Estado entre el Ayuntamiento de Miraelrio, y en su nombre, como apelante, el Licenciado don Ramon Gil Osorio, y el Ayuntamiento de Membrillera, apelado, y en su representacion el Licenciado D. Luis Felipé Aguilera, sobre revocacion ó subsistencia del fallo dictado por la Comision provincial de Guadalajara en 18 de Mayo de 1878, relativo al deslinde de aquellos términos municipales en los despoblados de Condemios y Saelices:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que resulta:

Que en 16 de Setiembre de 1872 el Ayuntamiento de Miraelrio acudió á la Diputacion provincial de Guadalajara suplicando que se diera órden á la Corporacion municipal de Membrillera á fin de verificar el deslinde de su término jurisdiccional con el despoblado de Saelices, y para que entregara al Municipio reclamante toda la parte de terreno que entónces poseia indebidamente; y en el caso de no resultar avenencia entre ambos pueblos, que la misma Diputacion resolviese lo procedente:

Que el Gobernador de la provincia en 28 del mismo mes ordenó la práctica del deslinde, y en 28 de Octubre siguiente, en vista de las dificultades que surgieron entre las Comisiones de los dos Municipios sobre el punto en que debia dar aquel principio, que para verificarlo se constituyesen las Comisiones compuestas del modo que previene el decreto de 23 de Diciembre de 1870 en el sitio denominado La Fuente del Sapo, donde confinaban los términos de Jadraque, Membrillera y Miraelrio;

Y que despues de varios reconocimientos y de haber presentado los Ayuntamientos interesados los documentos en que fundaban los derechos respectivos, el Gobernador de la provincia por decreto de 31 de Marzo de 1875, de conformidad con el parecer de la minoria de la Comision provincial, resolvió que el limite de los despoblados de Saelices y Condemios, ó sea la línea divisoria de los términos de Miraelrio y Membrillera, es el perimetro comprendido entre

El Cerro de la Trampa, y continuando por la izquierda hasta el mojon titulado Espino Vera y descendiendo de este al de Los Vados, que es el último que se encuentra en la línea divisoria del término de Carrascosa; ó sea ántes de la union de los rios Henares y Bornoba, incluso todos los terrenos que haya dentro del referido perímetro.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante la Comision provincial de Guadaluajara, de las que resulta:

Que con fecha 19 de Mayo de 1875 D. Manuel María Valles, á nombre del Alcalde, Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Membrillera, interpuso demanda con la súplica de que se revocase el decreto del Gobernador y se declarara que el pueblo de Membrillera, en virtud de la posesion inmemorial que todos le reconocen en el despoblado de Condemios hasta la línea divisoria con el de Saelices, que principiando desde el mojon patron establecido en La Fuente del Sapo sigue atravesando el puente sobre el Bornoba hasta el mojon de La Voz, y de este al de Los Vados, amparando en la posesion de los terrenos comprendidos hasta esta línea divisoria al pueblo de Membrillera y á sus Autoridades locales en el uso de la jurisdiccion que les compete como parte de su término municipal:

Que con oficio de 26 de Mayo de 1875 el Gobernador remitió al Vicepresidente de la Comision provincial el expediente original sobre deslinde y amojonamiento del despoblado de Saelices, promovido por el Ayuntamiento de Miraelrio y seguido entre el mismo y Membrillera, expresando que lo hacia «para que sea sustanciada con arreglo á la ley la demanda presentada por D. Manuel María Valles, como apoderado del Ayuntamiento de Membrillera, alzándose ante V. S. de la resolucion definitiva dictada en él con fecha 31 de Marzo último, de que acompañó certificacion, la que fué comunicada á ambos Ayuntamientos en 14 de Abril siguiente, y cuyo conocimiento corresponde á esa Corporacion en virtud del decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero último, por ser un negocio puramente de deslinde y amojonamiento de los límites correspondientes á dos pueblos, y como tal comprendido en el caso 6.º, art. 8.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:»

Que la Comision provincial, en vista de la anterior comunicacion y de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Enero de 1875, y considerando que la demanda de que queda hecha referencia fué presentada en el tiempo y forma que prescribe el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y que el conocimiento del asunto le correspondia como comprendido en el caso 7.º, artículo 32 de la misma ley, acordó en sesion de 20 de Setiembre de 1875 la providencia siguiente: «Se há por presentada la susodicha demanda; traslado al Ayuntamiento de Miraelrio por el término de 11 dias, en atencion á su distancia de esta capital, y para emplazarles librese despacho cometido al Juez municipal del mismo pueblo:»

Que en escrito de 5 de Noviembre siguiente el Licenciado D. Ceferino Garcés, á nombre del Ayuntamiento de Miraelrio, suplicó á la Comision provincial que declarase no estaba obligada á contestar á la demanda, alegando al efecto la excepcion dilatoria de falta de personalidad en la Corporacion demandante por no haberla justificado en la forma prescrita en los artículos 51, 81 y 107 de la ley Municipal; y la Comision, prévio traslado á la parte de Membrillera, acordó en 26 de Mayo de 1876 haber lugar á admitir la excepcion propuesta, reponiendo los autos al estado que tenian al ser presentada la demanda, sin hacer expresa condenacion de costas:

Que la Comision provincial, teniendo en cuenta, entre otros fundamentos, que por el escrito de 1.º de aquel mes, presentado por el Licenciado D. Blas Hernandez Santa María en representacion del pueblo de Membrillera, se habian subsanado los defectos que contenia la demanda de 19 de Mayo de 1875, y se reproducian los hechos y alegaciones de derecho ántes consignados, dictó en 24 de Julio la providencia siguiente: «Se há por presentada y admitida la demanda, subsanados que han sido los defectos que contenia, confiriéndose traslado de la misma y del último escrito al pueblo de Miraelrio,» resolviendo además sobre otros particulares relativos á la aptitud del Letrado de dicho Ayuntamiento:

Que con fecha 19 de Agosto el Licenciado Garcés contestó á la demanda á nombre del Ayuntamiento de Miraelrio, suplicando que se declarase no haber lugar á la admision de aquella como presentada fuera de término legal; y para el caso de no acceder á esto, sin perjuicio de los recursos que procedieran, desestimar la pretension formulada por el Ayuntamiento de Membrillera, dejando subsistente la providencia reclamada:

Que seguida la sustanciacion del pleito, la Comision provincial de Guadaluajara dictó sentencia en 18 de Mayo de 1878 revocando la providencia gubernativa de 31 de Marzo de 1875, y «declarando que la línea divisoria de los despoblados de Condemios y Saelices, ó sea el límite de la jurisdiccion de los pueblos de Membrillera y Miraelrio, y bajo el cual ha de practicarse el deslinde, es la línea divisoria que, principiando en el mojon patron llamado Fuente del Sapo, y continuando por el mojon de La Voz, viene á terminar en el denominado de Los Vados, Juntas y Sargal, amparándose en la posesion de Membrillera, de todos los terrenos comprendidos en esta línea divisoria, y en la que fué alterada por la providencia indicada;»

Y que notificada esta sentencia á las partes en 21 de Mayo, en 24 el representante del Ayuntamiento de Miraelrio interpuso contra ella los recursos de apelacion y nulidad, que le fueron admitidos por la Comision provincial en 27, ordenando á la vez la remision de las actuaciones al Consejo de Estado, prévia citacion y emplazamiento reglamentarios.

Vistas las actuaciones ante el Consejo de Estado, de las cuales resulta:

Que en 17 de Julio y 10 de Octubre de 1878 el Licenciado D. Ramon Gil Osorio, á nombre de la Corporacion municipal de Miraelrio, mejoró y amplió los recursos interpuestos, con la súplica de que se declare nula la sentencia apelada, ó sea revocada como injusta, declarando en uno y otro caso firme y en toda su fuerza y valor legal el decreto del Gobernador de la provincia de Guadalajara de 31 de Marzo de 1875;

Y que por providencia de 8 de Octubre la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado mandó que siguiesen los autos su curso en rebeldía de la parte apelada que aun no habia comparecido; y habiéndose personado despues, á nombre del Ayuntamiento de Membrillera, el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, por otra providencia de 3 de Diciembre último la Seccion le tuvo por parte en aquella representacion, ordenando que le fuesen puestos los autos de manifiesto por 15 dias al solo efecto de instruccion.

Vista la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que al tratar del procedimiento en asuntos contenciosos dispone en su artículo 93: «El Consejo provincial, en vista de la demanda, consultará al Gobernador si procede ó no la via contenciosa, acompañando con su informe copia de la demanda misma;» y en el 94: «El Gobernador, dentro de tercero dia, resolverá lo que estime conveniente, comunicándolo al Consejo. Si la resolucion fuere que no procede la via contenciosa, y el demandante no se conformase, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá, oido el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda deje de ser competente el Consejo provincial:»

Visto el art. 158 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley citada, que dispone: «Mientras no se publique la ley de que habla el art. 70 de la promulgada en 17 de Agosto de 1860, procederán los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion segun lo dispuesto en la relativa al Gobierno de las provincias y en el reglamento aprobado por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1845:»

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, es ineludible obligacion de los Consejos (hoy Comisiones provinciales), luego que ante las mismas se interpone una demanda, remitirla con su informe, respecto de la procedencia de su admision en via contenciosa, al Gobernador de la provincia para que este resuelva lo que sobre el particular estime procedente, quedando á salvo el derecho del demandante, en el caso de ser negativa la resolucion de dicha Autoridad, para hacer uso del recurso en su favor establecido por el art. 94 de la citada ley:

Considerando que la Comision provincial de Guadalajara, por su providencia de 20 de Setiembre de 1875, reiterada por otra de 24 de Julio de 1876, admitió la demanda del Ayuntamiento de Membrillera confiriendo traslado al de Miraelrio, y sustanció el pleito hasta dictar el fallo definitivo apelado, sin que precediera el

trámite previo por la ley establecido para que por la Autoridad superior administrativa de la provincia, ó el Gobierno en su caso, se resolviera si procedia ó no admitir dicha demanda:

Considerando que por carecer de competencia las Comisiones provinciales para abrir el juicio contencioso-administrativo sin que previamente se declare su procedencia en la forma al efecto establecida, la omision en que se ha incurrido de un trámite tan esencial invalida todo lo actuado en este pleito con posterioridad á la presentacion de la demanda;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, don Feliciano Perez Zamora, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Fernando Vida, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio y el Conde de Torreánaz,

Vengo en declarar nulo y de ningun valor ni efecto todo lo actuado en la primera instancia de este pleito desde el 20 de Setiembre de 1875, reponiéndolo al estado que entónces tenia, y en ordenar que se devuelva á la Comision provincial de Guadalajara para que lo sustancie y termine con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta* 26 de Setiembre de 1879)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del conuinado fugado del Penal de esta capital Francisco Ramirez Chacon, cuyas señas á continuacion se expresan, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion con las seguridades debidas.

Zaragoza 29 de Setiembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

Señas del fugado.

Edad 30 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz afilada, cara delgada, boca pequeña, barba lampiña, color sano; natural de Arcos de la Frontera, provincia de Cádiz.

TENERIFIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

TENEDURÍA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuación se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes, debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

(CONTINUACION)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. — Plas. Cs.
D, Blas Bello.....	Pina.	Bodega.	Clero.	618	Pina.	13	285
Leon Chreca.....	Tarazona.	Casa.	Id.	708	Tarazona.	en 16 de Octubre 1879.....	26.04
El mismo.....	Idem.	Solar.	Id.	703	Idem.	en idem idem.....	10.41
El mismo.....	Idem.	Casa.	Id.	714	Idem.	en idem idem.....	16.79
El mismo.....	Idem.	Solar.	Id.	851	Idem.	en idem idem.....	6.75
Antonio Vallisco.....	Ricla.	Campo.	Id.	4592	Ricla.	en 18 idem idem.....	37.50
Gregorio Mosteo.....	Idem.	Id.	Id.	4531	Idem.	en 19 idem idem.....	18.14
Dionisio Otal.....	Alagon.	Casa.	Id.	558	Alagon.	en 21 idem idem.....	412.50
Pio Moreno.....	Calatorao.	Id.	Id.	572	Calatorao.	en 21 idem 1878 y 79.....	900
Cenon Colera.....	Belchite.	Campo.	Id.	943	Belchite.	en 22 idem 1879.....	25
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	874	Idem.	en idem 1878 y 79.....	30.50
Pedro Simon Ortiz.....	Carriñena.	Casa.	Id.	632 y 633	Carriñena.	en idem idem.....	53.76
Teodoro Aibar.....	Zaragoza.	Granero.	Id.	596	Quinto.	en idem idem.....	151.48
Cayetano Cortés.....	Longares.	Bodega.	Id.	1432	Longares.	en idem idem.....	76.48
Mariano Palacio.....	Moyuela.	Campo.	Id.	4484	Moyuela.	en 24 idem idem.....	11.50
Joaquin Humbria.....	Longares.	Id.	Id.	636	Longares.	en idem idem.....	33.75
José Linares.....	Madrid.	Casa.	Id.	561	Quinto.	en 25 idem idem.....	226.48
Mignel Gimeno.....	Alagon.	Granero.	Id.	878	Alagon.	en 26 idem idem.....	100.01
Antonio Polo.....	Carriñena.	Casa.	Id.	873	Carriñena.	en idem idem.....	50
Blas Romeo.....	Idem.	Id.	Id.	885	Idem.	en 28 idem idem.....	127.50
Benigno Simon.....	Idem.	Id.	Id.	5557	Idem.	en idem idem.....	65
Justo Peña.....	Zaragoza.	Campo.	Id.	5399	Tierrga.	en 29 idem 1874 y 79.....	157.52
Tomásomingo.....	Mallen.	Id.	Id.	5437	Novillas.	en 26 idem 1870 á 72.....	80.13
Saturnino Marquina.....	Idem.	Id.	Id.	5402	Idem.	en 27 idem 1879.....	197.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	5424	Idem.	en idem idem.....	62.51
Cosme Arcega.....	Idem.	Id.	Id.	5422	Idem.	en idem idem.....	22.11
Saturnino Marquina.....	Idem.	Id.	Id.	5432	Idem.	en idem idem.....	188.75
Cosme Arcega.....	Idem.	Id.	Id.	1581	Idem.	en idem idem.....	49.02
Santiago Pueyo.....	Ainzon.	Id.	Id.	5396	Ainzon.	en idem 1875 y 79.....	300
Cosme Arcega.....	Mallen.	Id.	Id.	5361	Novillas.	en idem 1879.....	37.51
El mismo.....	Idem.	Olivar.	Id.	5637	Mallen.	en idem idem.....	13.01
Mannuel Amor.....	Daroca.	Campo.	Id.	1570	Berruoco.	en idem idem.....	48.75
Santiago Pueyo.....	Ainzon.	Id.	Id.	1601	Ainzon.	en idem 1875 y 79.....	82.50
Franisco Bona.....	Idem.	Id.	Id.	5334	Idem.	en idem 1879.....	62.50
Cosme Arcega.....	Mallen.	Id.	Id.		Mallen.	en idem idem.....	15.75

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

Desde el dia 30 del actual en adelante se hallará vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, por caducidad de contrato, dotada con 500 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente hasta el dia 8 de Octubre próximo, pues pasado dicho dia se proveerá.

Encinacorba 27 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Antonio Morales.

La plaza de Veterinario de este pueblo se hallará vacante desde el dia de San Miguel en adelante: su dotacion consiste en 50 pesetas por inspeccion de carnes, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y las igualas que haga con sus vecinos y lo que pueda producir el herraje. Los que deseen obtenerla se dirigirán al Presidente de este Ayuntamiento en el término de ocho dias, que se proveerá.

Salillas de Jalon 26 de Setiembre de 1879.—El Alcalde, Mariano Fuertes.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Zaragoza.—Pilar.**

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Pedro Sancho Navarro, natural y vecino de Gargallo, en la provincia de Teruel, soltero, de 20 años de edad, sobre falsedad de una cédula de vecindad, y tengo acordado ampliarle la indagatoria y practicar ciertos careos, y no habiendo podido verificarlo por ignorarse su actual paradero, no obstante las diligencias practicadas en su busca, he dispuesto, en providencia de este dia, publicar su llamamiento, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado con el fin expresado; bajo apercibimiento que si no lo hiciere se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 26 de Setiembre de 1879.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Mamés Ariza.

JUZGADOS MILITARES.**Zaragoza.**

D. Lucas Iriarte y Ugalde, Coronel, Teniente Coronel de Caballería y Fiscal de esta Capitania general.

No habiéndose presentado en esta Plaza, para donde emprendió su marcha el dia 2 de Agosto próximo pasado, el Alférez del Batallon Reserva de Barbastro, núm. 71, D. Vicente Escobar Mon-

talor, á quien estoy sumariando de orden del Excmo. Sr. Capitan general del distrito:

Y usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido D. Vicente Escobar, para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezca en el Gobierno militar de esta Plaza, á dar sus descargos; y de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 23 de Setiembre de 1879.—El Coronel, Teniente Coronel, Fiscal, Lucas Iriarte.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.**

El dia 1.º de Octubre próximo vence el cupon semestral de las cédulas hipotecarias de esta Sociedad, y desde dicho dia queda abierto su pago en Madrid, en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 12; verificándose además por sus comisionados en las capitales de provincia el de los cupones cuyas cédulas hayan sido domiciliadas anteriormente en esta forma:

Cédulas del 7 por 100.

Cupon importante pesetas 16-62 1/2.

Cédulas del 6 por 100.

Cupon importante pesetas 15.

Quintos de cédula del 6 por 100.

Cupon importante pesetas 3.

Tambien se abre el pago en el mismo dia de las cédulas amortizadas en el último sorteo.

Lo que pone en conocimiento de los interesados el Comisionado en esta provincia.

Zaragoza 25 de Setiembre de 1879.—Por el Banco de Crédito de Zaragoza, el Director 1.º, Iñigo Figueras.

Los pastos de las dehesas denominadas Piñol, Gancho, Medianos, Escanilla, Guallar y Cayetano, sitas en el término de la villa de Sástago, se arrendarán para la próxima invernada, mediante subasta que se celebrará el miércoles 8 de Octubre, á las diez de su mañana, en Zaragoza, en la Notaría de D. Basilio Campos, calle de los Mártires, núm. 9, bajo el pliego de condiciones que en la misma se halla de manifiesto; rematándose, siendo admisibles las proposiciones, en favor del más beneficioso postor. (3)